

# BOLETIN OFICIAL



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. Telef. 42484

## DEL ESTADO

Ejemplar, 50 cts. Atrasado, 1 peseta. Suscripción: Trimestre, 25 pesetas.

AÑO VII

DOMINGO, 11 DE ENERO DE 1942

NUM. 11

## SUMARIO

### JEFATURA DEL ESTADO

**LEY de 31 de diciembre de 1941 por la que se concede un crédito suplementario al presupuesto de gastos en vigor de la Sección 2.ª, «Ministerio de Asuntos Exteriores», de 800 pesetas, con destino a satisfacer atrasos por diferencias de sueldo a funcionarios números bisés del escalafón del Cuerpo Técnico-Administrativo.—Pág. 188.**

**Otra de 31 de diciembre de 1941 por la que se modifica el Subconcepto 4.º, Concepto 1.º, Agrupación 2.ª, «Ministerio de Asuntos Exteriores», del presupuesto extraordinario de gastos en vigor en el sentido de que, con aplicación al mismo, puedan satisfacerse las obras de reparación que requieren los edificios ocupados por representaciones españolas en el extranjero.—Páginas 188 y 189.**

**Otra de 31 de diciembre de 1941 por la que se conceden un crédito extraordinario y varios suplementos de crédito, importantes en junto 369.057,50 pesetas, a los presupuestos en vigor de las Secciones 3.ª y 16.ª con destino a servicios de la Guardia Civil y se anulan 67.700 pesetas en otras dotaciones de los mismos servicios en la Sección 3.ª.—Páginas 189 y 190.**

**Otra de 31 de diciembre de 1941 por la que se modifica el Concepto 1.º de la Agrupación 3.ª, «Ministerio de la Gobernación» del presupuesto extraordinario de gastos en vigor en el sentido de que, con aplicación al mismo puedan adquirirse solares y edificios con destino a la construcción o instalación de nuevos Gobiernos civiles.—Página 190.**

**Otra de 31 de diciembre de 1941 por la que se concede al presupuesto en vigor de la Sección 3.ª, «Ministerio de la Gobernación», un suplemento de crédito de 4.250.000 pesetas con destino al pago de dietas y pluses al personal dependiente de la Dirección General de la Guardia Civil.—Página 191.**

**Otra de 31 de diciembre de 1941 por la que se concede al presupuesto de gastos en vigor de la Sección 3.ª «Ministerio de la Gobernación», un crédito extraordinario de 7.000 pesetas, con destino a satisfacer los alquileres correspondientes al primer semestre de 1940 de los locales ocupados por las Milicias de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. adscritas al Ministerio de la Gobernación.—Página 191.**

**Otra de 31 de diciembre de 1941 por la que se conceden al presupuesto de gastos de la Sección 5.ª, «Ministerio de Marina», varios suplementos de crédito importantes en junto 6.990.000 pesetas con destino a sufragar diversas atenciones de personal y para la adquisición, composición y reemplazo de material.—Página 192.**

**LEY de 1.º de enero de 1942 por la que se aplica el procedimiento de la de 11 de julio de 1941 para las reclamaciones referentes a bienes y valores mobiliarios de la Iglesia, Ordenes y Congregaciones religiosas.—Páginas 192 a 194.**

### GOBIERNO DE LA NACION

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

**DECRETO de 1.º de enero de 1942 por el que se aclara la Ley de 26 de octubre de 1939, sobre procedimientos para el ejercicio de derechos y acciones de la Ley derogatoria de la de Divorcio.—Página 195.**

#### MINISTERIO DE HACIENDA

**DECRETO de 31 de diciembre de 1941 por el que se fija el corretaje que habrán de percibir los Agentes de Cambio y Bolsa y los Corredores de Comercio colegiados en los canjes y conversiones de valores mobiliarios.—Página 196.**

**Otro de 31 de diciembre de 1941 por el que se modifica el artículo 251 del Estatuto Recaudatorio.—Págs. 196 y 197.**

**Otro de 31 de diciembre de 1941 sobre Cancelación de la Suscripción Nacional.—Página 197.**

**Otro de 31 de diciembre de 1941 por el que se reanuda la publicación del «Boletín Oficial del Ministerio de Hacienda».—Páginas 197 a 199.**

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**Orden de 17 de diciembre de 1941 (rectificada) por la que se resuelve el concurso para la provisión de vacantes de Secretarios y Oficiales mayores de Gobiernos civiles.—Página 199.**

#### MINISTERIO DE HACIENDA

**Orden de 10 de enero de 1942 por la que se acepta la renuncia del cargo de Vocal del Tribunal de Oposiciones a Oficiales de primera clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don Luis de Usera y López González y se nombra para sustituirle a don Enrique Esteban Rodríguez.—Página 200.**

#### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

**Orden de 16 de diciembre de 1941 por la que se anuncia a oposición, turno auxiliares, la Cátedra de Lengua y Literatura Latinas en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada.—Página 200.**

**Otra de 31 de diciembre de 1941 por la que se aprueban obras de conservación en la Cartuja, de Jerez de la Frontera (Cádiz), Monumento Nacional, importantes 25.000 pesetas.—Página 200.**

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaria.—**Concediendo las subvenciones que se citan al Frente de Juventudes y a las Escuelas Parroquiales de Valladolid.—Páginas 200 y 201.

**Dirección General de Enseñanzas Superior y Media.—**Anunciando a oposición, turno auxiliares, la Cátedra de Lengua y Literatura Latinas de la Universidad de Granada.—Página 201.

**Dirección General de Archivos y Bibliotecas.—**Transcri-

biendo lista de aspirantes a las oposiciones del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos convocadas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 25 de junio de 1941.—Págs. 201 y 202.

**Tribunal de oposiciones al Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.—**Convocando a los aspirantes a plazas del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.—Página 202.

**ANEXO ÚNICO.—**Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 247 a 262.

## **JEFATURA DEL ESTADO**

**LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1941** por la que se concede un crédito suplementario al Presupuesto de gastos en vigor de la Sección segunda «Ministerio de Asuntos Exteriores», de pesetas 800, con destino a satisfacer atrasos por diferencias de sueldo a funcionarios números bis del escalafón del Cuerpo Técnico-administrativo.

Reconocido por el Ministerio de Asuntos Exteriores a funcionarios del mismo con número bis en el escalafón del Cuerpo administrativo, el derecho al percibo de devengos producidos por ascensos anteriores al mes de julio del año actual en cuantía superior al importe del crédito otorgado por la Ley de diecisiete de octubre último, se impone la suplementación de éste en la cifra que aquel exceso representa.

Y habiéndose obtenido los necesarios informes y acuerdos favorables en el expediente al efecto instruido, previa deliberación del Consejo de Ministros,

### **DISPONGO :**

*Artículo primero.*—Se concede un suplemento de crédito de ochocientas pesetas a la Sección segunda de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de Asuntos Exteriores», capítulo primero «Personal», artículo primero «Sueldos», grupo primero «Servicios generales del Ministerio y Subsecretaría», concepto adicional «Para pago de atrasos por diferencias de sueldo a funcionarios números bis del escalafón del Cuerpo Técnico-administrativo de Asuntos Exteriores».

*Artículo segundo.*—El importe del mencionado crédito suplementario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

**FRANCISCO FRANCO**

**LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1941** por la que se modifica el subconcepto cuarto, concepto primero, agrupación segunda «Ministerio de Asuntos Exteriores», del Presupuesto extraordinario de gastos en vigor en el sentido de que, con aplicación al mismo, puedan satisfacerse las obras de reparación que requieren los edificios ocupados por representaciones españolas en el extranjero.

Apreciada la necesidad de realizar obras de reparación en algunos edificios ocupados por representaciones españolas en el extranjero, que por diferentes causas han sufrido deterioros de alguna importancia, y existiendo posibilidad de llevarlas a efecto sin habilitación de nuevos créditos, porque el concedido para las de la Embajada de España en Londres ofrece un sobrante de consideración, susceptible de utilizarse en ellas con sólo modificar la actual redacción del correspondiente concepto presupuestario; se ha instruido un expediente en el que, previos los asesoramientos adecuados se ha propuesto al Gobierno su modificación.

Y en su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

### **DISPONGO :**

*Artículo único.*—Se modifica la actual expresión del subconcepto cuarto, concepto primero de la agrupación segunda «Ministerio de Asuntos Exteriores», del Presupuesto extraordinario en vigor, que, sin

variación alguna en su dotación, queda redactado como sigue: «Para obras de reparación por deterioros extraordinarios en los edificios de las representaciones de España en el extranjero».

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1941 por la que se conceden un crédito extraordinario y varios suplementos de crédito importantes, en junto, 369.057,50 pesetas a los Presupuestos en vigor de las Secciones tercera y décimosexta, con destino a servicios de la Guardia Civil, y se anulan 67.700 pesetas en otras dotaciones de los mismos servicios en la Sección tercera.**

Los créditos figurados para atenciones de la Guardia Civil en las Secciones tercera y décimosexta del presupuesto en vigor, no cubren exactamente las necesidades de dicho benemérito Instituto en la Península y Marruecos, imponiéndose, por ello, un reajuste de sus cifras con cuya realización se han mostrado conformes los Organismos llamados a emitir su informe de acuerdo con la legislación actual.

Y, en su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se concede un suplemento de crédito de veintisiete mil treinta y siete pesetas con cincuenta céntimos aplicado a los presupuestos en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, Sección tercera «Ministerio de la Gobernación», capítulo primero «Personal», artículo segundo «Otras remuneraciones», grupo octavo «Dirección General de la Guardia Civil», concepto tercero «Gratificaciones», destinado a reducir, en igual suma, la baja de doce millones setecientos diecisiete mil doscientas cincuenta pesetas que figura con la expresión «De once mil ochocientos treinta Guardias de nuevo ingreso a mil setenta y cinco pesetas anuales por gratificación especial única y no recibirla hasta transcurrir el primer año de servicios».

**Artículo segundo.**—Igualmente se concede un crédito extraordinario de ochenta y dos mil novecientos cuarenta pesetas a los mismos Sección, capítulo, artículo y grupo indicados, con aplicación a un subconcepto nuevo destinado a abonar la gratificación de radiodifusión al personal especializado en dicho servicio de la Red del Cuerpo, con arreglo al siguiente detalle: Un subalumno, a mil pesetas anuales; ochenta y cuatro Suboficiales, a setecientos veinte pesetas anuales, sesenta mil cuatrocientas ochenta; doscientos noventa de tropa, a trescientas sesenta pesetas anuales, ciento cuatro mil cuatrocientas; total pesetas, ciento sesenta y cinco mil ochocientos ochenta anuales.

**Artículo tercero.**—Asimismo se conceden cinco suplementos de crédito importantes en junto doscientas cincuenta y nueve mil ochenta pesetas a la Sección décimosexta del vigente presupuesto de gastos de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Acción en Marruecos, Ministerio de la Gobernación», con la distribución que sigue: ciento sesenta y nueve mil quinientas pesetas al capítulo primero «Personal», artículo primero «Sueldos», grupo único «Dirección General de la Guardia Civil», para dar efectividad a las siguientes variaciones: En el concepto primero se aumenta en dos el número de Capitanes y en tres el de subalternos; en el tercero, en cuatro el de Brigadas; en el quinto, en ocho el de Cabos, en dos el de Cornetas, en tres el de Guardias primeros y en sesenta y cinco el de Guardias segundos; y en el quinto se sustituyen los tres subconceptos por otro que dirá: «Dos de la segunda Sección a cinco mil, diez mil pesetas; treinta y seis mil ciento sesenta y cinco pesetas al propio capítulo primero, artículo segundo «Otras remuneraciones», grupo único «Dirección General de la Guardia Civil», concepto primero «Asignaciones»; subconcepto «Para el pago de asignación de residencia en la cuantía del cincuenta por ciento sobre el sueldo al personal destinado en Africa (Protectorado y plazas de soberanía)»; cuatro mil setecientos cincuenta pesetas al concepto tercero de igual capítulo, artículo y grupo, subconcepto primero «Para la gratificación de mando al personal de Jefes y Oficiales del Cuerpo y Personal militar que preste servicios en él»; dos mil pesetas al subconcepto tercero del mismo concepto anterior «Para la de ordenanza al personal de Jefes y Oficiales del Cuerpo y personal militar que preste sus servicios en él»; y cuarenta y seis mil seiscientos sesenta y cinco pesetas al subconcepto sexto siguiente «Para abonar la especial única al personal de Suboficiales y clases de tropa en el número y cuantía siguientes: Quince Brigadas a mil setecientos cuarenta y cinco pe-

setas anuales; nueve Sargentos con más de cinco años de empleo, a mil seiscientas treinta y siete pesetas con cincuenta céntimos; diez Sargentos con menos de cinco años de empleo, a mil cuatrocientas; setenta y cinco Cabos a mil trescientas sesenta y cinco; setenta Guardias primeros a mil ciento treinta y cinco, y cuatrocientos cincuenta y cinco Guardias segundos, Cornetas y Trompetas, a mil setenta y cinco pesetas anuales».

**Artículo cuarto.**—En compensación de las concesiones precedentes, se anulan sesenta y siete mil seiscientas pesetas en los conceptos siguientes: Veintiún mil cuatrocientas en el figurado en aquellos Sección y capítulo, artículo primero «Sueldos», grupo octavo «Dirección General de la Guardia Civil», variándose el personal y las consiguientes dotaciones del modo que sigue: Se disminuye en tres el número de Tenientes Coronales que figuran en el concepto segundo y en trece el de Comandantes, aumentándose ocho Capitanes y sustituyéndose los ochocientos veintiséis Tenientes a siete mil pesetas por ochocientos siete subalternos con igual dotación individual; en el concepto tercero «Personal del Ejército» se disminuyen un Coronel y un Teniente Coronel y se aumentan dos Comandantes; en el cuarto «C. A. S. E.» los dos primeros subconceptos se sustituyen por otro que dirá: «Veinticinco de la primera y segunda Sección a cinco mil pesetas»; en el quinto «Guardia Civil.—Suboficiales» se disminuye en dieciocho el número de Brigadas y se aumenta en igual cifra el de Sargentos; en el sexto «Clases de tropa» se aumentan cuatro Cabos y cincuenta y un Guardias segundos, y en el octavo «Personal civil» se aumenta en seis el número de Matronas.

Treinta y cinco mil quinientas pesetas del artículo segundo «Otras remuneraciones», grupo octavo «Dirección General de la Guardia Civil», concepto tercero «Gratificaciones»; subconcepto cuarto «Para la de mando del Director general, Subdirector, Generales, Jefes y Oficiales del Cuerpo y del Ejército que prestan servicio en aquél y la de Profesorado al personal que se le reconozca derecho a ello».

Y, por último, diez mil ochocientas pesetas del subconcepto doce del referido concepto tercero «Para abonar al Director general, Generales, Jefes y Oficiales del Cuerpo y del Ejército que prestan sus servicios en aquél la de ordenanza, en la cuantía de ochocientas pesetas anuales».

**Artículo quinto.**—El importe de la diferencia entre los créditos extraordinario y suplementarios que se conceden y las anulaciones que se disponen, se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

## LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1941 por la que se modifica el concepto primero de la agrupación tercera «Ministerio de la Gobernación», del Presupuesto extraordinario de gastos en vigor en el sentido de que, con aplicación al mismo, puedan adquirirse solares y edificios con destino a la construcción o instalación de nuevos Gobiernos civiles.

En el Presupuesto extraordinario en vigor existe un crédito destinado a la construcción de nuevos edificios para Gobiernos civiles, cuyo exceso de concreción impide utilizarle en la compra de terrenos o en la de edificios ya construídos, cuya adquisición pudiera resultar conveniente a los mismos fines.

Y para obviar aquella dificultad dándole la expresión adecuada a las diversas modalidades que su utilización ha presentado en la práctica, previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

**Artículo único.**—Se modifica la actual expresión del concepto primero «Servicios generales del Ministerio», agrupación tercera «Ministerio de la Gobernación», del Presupuesto extraordinario en vigor que, sin variación alguna en su dotación, queda redactado como sigue: «Para adquisición de terrenos, edificios y construcciones de éstos, con destino a nuevos Gobiernos civiles».

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1941** por la que se concede al Presupuesto en vigor de la Sección tercera «Ministerio de la Gobernación», un suplemento de crédito de 4.250.000 pesetas, con destino al pago de dietas y pluses al personal dependiente de la Dirección General de la Guardia Civil.

Habiendo resultado insuficiente el crédito figurado en el Presupuesto actual para dietas y pluses del personal dependiente de la Dirección General de la Guardia Civil, se hace precisa su suplementación en la cuantía que ha sido acordada en un expediente, al efecto instruido, en el que constan los informes requeridos por la legislación en vigor.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO :**

*Artículo primero.*—Se concede un suplemento de crédito de cuatro millones doscientas cincuenta mil pesetas, con aplicación a la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de la Gobernación», capítulo primero «Personal», artículo tercerb «Asistencias y dietas», grupo sexto «Dirección General de la Guardia Civil», concepto único «Para el pago de asistencia con derecho a ella en la residencia y para el de dietas y pluses al personal del Cuerpo y del Ejército que presta servicio en él, en la cuantía que determinan las disposiciones vigentes».

*Artículo segundo.*—El importe del referido crédito suplementario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1941** por la que se concede al Presupuesto de gastos en vigor de la Sección tercera «Ministerio de la Gobernación», un crédito extraordinario de pesetas 7.000, con destino a satisfacer los alquileres correspondientes al primer semestre de 1940 de los locales ocupados por las Milicias de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., adscritas al Ministerio de la Gobernación.

Pendientes de pago, por falta de la adecuada consignación presupuestaria, los alquileres correspondientes al primer semestre de mil novecientos cuarenta del local que en la calle de Amador de los Ríos ocupaban las Milicias de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., adscritas al Ministerio de la Gobernación, resulta preciso habilitar un crédito extraordinario que permita satisfacer su importe con la urgencia que el retrasado carácter del débito exige.

A tales fines se ha instruido un expediente en el que constan los informes y acuerdos favorables requeridos para su concesión.

Y en su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO :**

*Artículo primero.*—Se concede un crédito extraordinario de siete mil pesetas al Presupuesto en vigor de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de la Gobernación», capítulo segundo «Material», artículo tercero «Alquileres», grupo primero «Ministerio, Subsecretaría de la Gobernación y servicios generales», concepto adicional destinado a satisfacer el arrendamiento correspondiente al primer semestre de mil novecientos cuarenta de los locales que en la casa número cuatro de la calle Amador de los Ríos ocuparon las Milicias de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., adscritas al Ministerio de la Gobernación.

*Artículo segundo.*—El importe del mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1941 por la que se conceden al Presupuesto de gastos de la Sección quinta «Ministerio de Marina», varios suplementos de crédito importantes, en junto, 6.990.000 pesetas, con destino a sufragar diversas atenciones de personal y para la adquisición, composición y reemplazo de material.**

Insuficientes algunas dotaciones del vigente Presupuesto de gastos del Ministerio de Marina para cubrir el importe de las obligaciones que les son imputables, se han instruido los consiguientes expedientes de habilitación de créditos suplementarios, en los que constan los antecedentes, informes y acuerdos necesarios para su concesión.

Y en su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

*Artículo primero.*—Se conceden ocho suplementos de crédito, importantes, en junto, seis millones novecientas noventa mil pesetas, con aplicación al Presupuesto en vigor de la Sección quinta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de Marina», distribuidos como sigue: Al capítulo primero «Personal», artículo segundo «Otras remuneraciones», grupo quinto «Fuerzas Navales (Buques)», un millón ciento cuarenta mil pesetas, que compensarán en igual importe la reducción que se practica en la baja que como último concepto del grupo figura «Por economía en el cambio de situación de los buques»; a los mismos capítulo y artículo, grupo décimo «Eventualidades comunes a todos los servicios», tres millones ciento cincuenta mil pesetas, con el siguiente detalle: Al concepto primero «Para las primas y premios y enganches, expedidos del servicio de marinería, vestuario de enganchados y alumnos, etcétera», setecientas cuarenta y dos mil pesetas; al concepto tercero «Para pluses y primas de reenganche del personal de Infantería de Marina que cumpla sus compromisos», cuarenta y un mil pesetas; al concepto cuarto «Para el abono de quinquenios de Jefes y Oficiales de los Cuerpos patentados y auxiliares, incluso el Cuerpo auxiliar de los Servicios técnicos de la Armada, etcétera», dos millones doscientas noventa y dos mil pesetas; al concepto sexto «Para satisfacer los premios o pensiones de cruces que correspondan al personal de la Armada de todos los Cuerpos, incluso los de las cruces y Placa de San Hermenegildo y las indemnizaciones que lleve consigo la Medalla de Sufrimientos por la Patria», veinticinco mil pesetas; y al concepto séptimo «Para la gratificación de vivienda de los Vicealmirantes, Comandantes Generales de los Departamentos marítimos y Jefes de Estado Mayor, etcétera», cincuenta mil pesetas; al capítulo tercero «Gastos diversos», artículo segundo «Subsistencias, hospitalidades, transportes, acuartelamiento y vestuario», grupo segundo «Hospitalidades», concepto primero «Por estancias de hospital de la Marinería y tropa, afectando a ella el consumo de víveres y medicinas, etcétera», quinientas mil pesetas; y al mismo capítulo, artículo quinto «Adquisiciones y construcciones ordinarias», grupo segundo «Municiones y pertrechos», concepto único «Para sufragar según cálculo, la adquisición, composición y reemplazo del material de inventario, pertrechos y medicina de los Departamentos marítimos, defensas submarinas, etcétera», dos millones doscientas mil pesetas.

*Artículo segundo.*—El importe de los antedichos suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 1.º DE ENERO DE 1942 por la que se aplica el procedimiento de la de 11 de julio de 1941 para las reclamaciones referentes a bienes y valores mobiliarios de la Iglesia, Ordenes y Congregaciones religiosas.**

Los mismos motivos de reparadora justicia en que se funda la Ley de once de julio de mil novecientos cuarenta y uno por la cual se regula el procedimiento para inscribir en el Registro de la Propiedad los bienes inmuebles de la Iglesia, Ordenes y Congregaciones religiosas que figuraban inscritos a nombre de personas interpuestas ya fallecidas, concurren en los casos de operaciones sobre valores mobiliarios u otros muebles de cualquier índole en que aparezcan interesadas aquellas Entidades. Y al efec-

to de restituir un derecho a los legítimos dueños, restableciendo el orden perturbado por consecuencia de las disposiciones arbitrarias en que abundó el sectarismo antirreligioso de la República,

DISPONGO:

*Artículo primero.*—En los casos en que la Iglesia, Ordenes o Congregaciones religiosas, con el fin de salvaguardar la propiedad y libre disposición de bienes muebles o derechos de su patrimonio mobiliario ante las disposiciones del Poder público perseguidoras de sus facultades dominicales, hubieran apelado al refugio de valerse de personas interpuestas, hoy muertas o desaparecidas, haciendo radicar nominativamente en éstas la titularidad de su dominio, cuya disposición en realidad se reservaban, podrán, mediante el procedimiento que en esta Ley se dispone, obtener la declaración judicial de su derecho en orden a la inexistencia real de la supuesta enajenación y consecuencias que de ella se derivan.

*Artículo segundo.*—Tal declaración, cuando los valores o bienes muebles figuren en Registros públicos, bancarios, mercantiles o particulares a nombre de los interpósitos, llevará consigo la facultad de obtener que se registren a nombre de los demandantes para todos los efectos, como legítimos propietarios desde la fecha en que el interpósito prestó su colaboración. Si los títulos o efectos a que la declaración se refiera estuvieran—registrados o no—, en poder de los herederos, a título de sucesión, por causa de muerte o desaparición del interpósito fallecido o desaparecido, los entregarán inmediatamente a las Entidades que obtuvieran aquélla. Las mismas consecuencias producirá la declaración judicial cuando los valores o efectos hayan sido enajenados a título gratuito y permanezcan en poder del beneficiario demandado.

*Artículo tercero.*—En otro caso y cuando los derechos reclamados hayan pasado legalmente a un tercero, por título oneroso y razón distinta de la interposición o sucesión «mortis causa» del interpósito, la declaración judicial a que se refiere el artículo primero facultará, a quienes a su favor la obtengan, para que en la forma preceptuada en esta Ley y ante el Juzgado especial determinado en la misma, puedan ejercitar las acciones de que estimen hallarse asistidos.

Cuando el tercero hubiese adquirido los bienes o valores por un título al que las Leyes otorguen carácter de irrevindicabilidad, las Entidades desposeídas tendrán derecho a ejercitar ante el mismo Juzgado especial las acciones que pudieran corresponderles para exigir de los herederos del interpósito indemnización de daños y perjuicios originados en culpa civil, sin embargo de la acción penal que ante los Tribunales ordinarios pudiera proceder.

*Artículo cuarto.*—El procedimiento y jurisdicción ordenados en la Ley de once de julio del mil novecientos cuarenta y uno y disposiciones ministeriales complementarias, serán aplicables a los casos que esta Ley regula en cuanto no resulte modificada.

Si la cuantía de la reclamación a que esta Ley se refiere no excediere de mil pesetas, conocerá de ella el Juez especial por los trámites del juicio verbal civil, sin que contra su fallo se dé ulterior recurso.

*Artículo quinto.*—En las demandas—cuya expresión habrá de ajustarse a las normas de la Ley de Enjuiciamiento civil—, se especificarán de modo preciso los actos o contratos que tengan por objeto, la declaración concreta que respecto de ellos se solicite, la cuantía de la reclamación y, en su caso, se describirá la cosa mueble o se hará mención de la clase, serie, número y valor nominal de los efectos y títulos sobre que vérese, la persona natural o jurídica que los tenga en su poder y el título por el que los posea.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos noventa y siete de la Ley de Enjuiciamiento civil, si para el conocimiento de alguno de tales datos fuera indispensable reclamar noticia de ellos, podrán los demandantes pedir del Juzgado especial, como diligencia preliminar, que los interese de quien corresponda y éste así lo acordará si estimare justas y pertinentes la causa y finalidad de la solicitud, sin que a la ejecución de este acuerdo pueda obstar lo dispuesto en el artículo cuarenta y siete del Código de Comercio.

*Artículo sexto.*—La sentencia que decida las demandas a que se refiere el artículo primero de esta Ley, se cumplirá según sus términos, sin que durante la tramitación del pleito pueda modificarse el estado de derecho privado que las cosas objeto del mismo tengan en el momento de la iniciación del litigio. La admisión de aquéllas se comunicará a tales fines, a instancia de los demandantes, a las per-

sonas o Entidades que a juicio del Juez sea procedente. Éste podrá, de oficio, en cualquier momento del procedimiento, dirigir las comunicaciones que estime oportunas.

*Artículo séptimo.*—Admitida la demanda, se ordenará la citación del Fiscal y de los causahabientes del interposición en los actos o contratos a que la reclamación se contraiga y de los interesados en los mismos. Cuando cualquiera de ellos o sus domicilios sean ignorados, se les citará por medio de edictos, que se publicarán en los tablones correspondientes del Juzgado especial y del municipal del último domicilio conocido del interposición muerto o desaparecido. Cuando el objeto de la demanda sea obtener declaraciones relativas a efectos o valores públicos, industriales o mercantiles, los edictos y citación se publicarán, además, en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

*Artículo octavo.*—En la práctica de las pruebas que las partes propongan y sean admitidas, podrá el Juez inquirir cuanto estime conducente al esclarecimiento de los hechos objeto del juicio. Para mejor proveer podrá acordar todas las que estime necesarias.

Contra las sentencias que el Juzgado especial dicte, no se dará recurso alguno.

*Artículo noveno.*—El plazo para presentar las demandas a que esta Ley se refiere, finalizará al mismo tiempo que el señalado en el artículo segundo de la Ley de once de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

*Artículo décimo.*—La declaración solemne de los Prelados o Superiores en España de las Ordenes y Congregaciones religiosas prescrita en la mencionada Ley, será también necesaria a efectos de la presente, y se hará, en todo caso, teniendo en cuenta las normas consignadas en sus Estatutos sobre propiedad de los bienes de sus miembros, las consecuencias de su voto de pobreza, los medios defensivos empleados ante la sistemática persecución de que fué víctima la Iglesia y los demás antecedentes que se consideren útiles. Tales declaraciones, cuando el que las haga no haya de comparecer personalmente a ratificarse ante el Juzgado especial, deberán constar en documento que suscriba el declarante y cuya firma se autentique notarialmente o a presencia de la Autoridad judicial del lugar en que aquél se encuentre.

*Artículo undécimo.*—Cualquiera venta de valores o bienes que se realice por los causahabientes del interposición fallecido o desaparecido con posterioridad a la promulgación de esta Ley y que fuera objeto de sus preceptos, se estimará sujeta a responsabilidad criminal exigible contra los mismos, ante los Tribunales ordinarios.

*Artículo duodécimo.*—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley.

*Artículo decimotercero.*—Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones conducentes al debido cumplimiento de esta Ley, que comenzará a regir el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

*Disposición adicional.*—Lo ordenado en los precedentes artículos no será aplicable a los casos relacionados con la Caja Postal de Ahorros, los que seguirán rigiéndose por la Ley de cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, la cual se declara subsistente en toda su integridad.

*Disposición transitoria.*—Si ante los Juzgados de Primera Instancia estuvieren en curso demandas cuya única y exclusiva finalidad fuera obtener resoluciones reguladas por esta Ley, podrán los demandantes optar por proseguir el procedimiento ordinario o por el que aquí se establece; en este caso, el Juez que conozca del asunto se inhibirá a favor del especial, remitiéndole lo actuado previo emplazamiento de las partes por término de veinte días; y éste, sin retrotraer el procedimiento, y teniendo como válidas las actuaciones practicadas, determinará la forma que estime pertinente para adaptar el curso de los autos recibidos a las normas de esta Ley.

Así lo dispuso por la presente Ley, dada en Madrid a primero de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO



# GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**DECRETO de 1.º de enero de 1942 por el que se aclara la Ley de 28 de octubre de 1939, sobre procedimientos para el ejercicio de derechos y acciones de la Ley derogatoria de la de Divorcio.**

No obstante las normas contenidas en la Ley de veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y nueve para el ejercicio de los derechos y acciones derivados de la Ley derogatoria del divorcio, son varios los casos en que algunos litigantes desaprensivos han pretendido beneficiarse de sus disposiciones contraviniendo fundamentalmente el espíritu de la Ley, cuya integridad importa mucho salvar en materia tan delicada, a fin de que sirviendo a los cristianos propósitos que presidieron su promulgación, nunca pueda servir de instrumento inadecuado a la mala fe, con detrimento a veces de aquellos sagrados y legítimos derechos que la misma Ley ampara y reconoce.

A tal propósito y con el de evitar la posible diversidad de los fallos ante una realidad tan compleja, como la que es objeto de tales expedientes, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Que dentro de la competencia para conocer y decidir las instancias a que se refiere el artículo primero de la Ley de veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y nueve, quedan comprendidas las demandas referentes a la nulidad de aquellas sentencias en que habiéndose acordado la separación de bienes y personas de los cónyuges se convirtieron, cualquiera que fuere la causa, en divorcio vincular.

**Artículo segundo.**—Las instancias de nulidad objeto de la precitada Ley, podrán ser estimadas aún en el caso de que alguno de los cónyuges hubiere fallecido, pero teniéndose presente, a los efectos de su ejecución, que la nulidad otorgada en tales casos sólo producirá efectos en el orden económico en beneficio de los hijos habidos en el matrimonio canónico.

**Artículo tercero.**—Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el cónyuge sobreviviente que, una vez obtenida la nulidad, pretenda reclamar sus dere-

chos, tanto en orden a la recuperación de la patria potestad, como en el de los efectos canónicos que pudieran derivarse de la nulidad referida, habrá de instarlos ante el Tribunal especial creado en la mencionada Ley, incoando nueva demanda que habrá de sustanciarse con emplazamiento de los interesados, o sus representantes legales y del Ministerio Fiscal, por el trámite de los incidentes. El Tribunal especial apreciando las declaraciones contenidas en la sentencia de divorcio, en cuanto a la inocencia o culpabilidad del solicitante con arreglo a las leyes canónicas, y sin que sobre este extremo se admita nueva controversia, resolverá en conciencia lo que proceda, sin que contra su resolución quepa recurso alguno más que el de súplica ante la misma Sala.

La acción a que hace referencia este artículo habrá de incoarse antes de transcurridos tres meses a contar de la notificación de la sentencia de nulidad.

**Artículo cuarto.**—Si sobre las materias que son objeto de esta disposición se hubiere pronunciado por las Audiencias sentencia alguna que contradiga sus preceptos, podrán los interesados instar su revisión en el plazo de tres meses a contar de la publicación de este Decreto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y con arreglo a las siguientes normas:

Primera.—La revisión fundada en el primero de estos artículos, se tramitará y resolverá por la misma Sala que hubiere dictado la sentencia revisable con sujeción al procedimiento establecido en la Ley de veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y nueve y aprovechando todas las diligencias practicadas.

Segunda.—La revisión que se funde en el artículo tercero habrá de instarse ante el Tribunal especial, quien, previo el emplazamiento de las partes, dará a los autos el trámite señalado para los incidentes, acomodándolos a las prescripciones de la misma Ley de veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a primero de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ESTEBAN BILBAO EGUIA

## MINISTERIO DE HACIENDA

**DECRETO de 31 de diciembre de 1941 por el que se fija el corretaje que habrán de percibir los Agentes de Cambio y Bolsa y los Corredores de Comercio colegiados en los canjes y conversiones de valores mobiliarios.**

Iniciada por el Decreto de diecinueve de septiembre de mil novecientos treinta y seis la obligatoriedad de la intervención de fedatario público en la transmisión de valores mobiliarios, como garantía a la tenencia y propiedad legítima de estos títulos, quebrantada y vulnerada en muchos casos bajo la dominación marxista, e incrementada y ratificada dicha obligatoriedad, por razones fiscales, por la Ley de Reforma Tributaria, se han dictado algunas disposiciones ministeriales regulando la intervención obligatoria de Agentes de Cambio y Bolsa; entre dichas disposiciones figura la Orden de trece de junio del corriente año, en la que se ha dispuesto, como formalidad inexcusable, que los mediadores oficiales autoricen la entrega de los títulos con los requisitos que allí se establecen, en los canjes y conversiones. Esta función que por la referida Orden se encomienda a los mediadores oficiales debe tener una retribución en orden al trabajo que representa, mas como quiera que dicha función no está comprendida en los respectivos Aranceles vigentes,

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Los mediadores oficiales, tanto Agentes de Cambio y Bolsa como Corredores de Comercio colegiados, que intervengan en los canjes y conversiones correspondientes a emisiones de títulos o valores del Estado, Tesoro, Corporaciones o Entidades mercantiles de cualquier clase, percibirán como corretaje el cero veinticinco por mil si se trata de Fondos Públicos y el cero cincuenta por mil en las demás clases de valores.

**Artículo segundo.**—El corretaje que se reconoce en el artículo anterior se considerará incluido, a todos los efectos procedentes, en el arancel vigente de los Agentes de Cambio y Bolsa y de los Corredores de Comercio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

**DECRETO de 31 de diciembre de 1941 por el que se modifica el artículo 251 del Estatuto Recaudatorio.**

Con objeto de que el artículo doscientos cincuenta y uno del vigente Estatuto de Recaudación adquiera, según su espíritu informador, plena virtualidad de estímulo y de condigna recompensa.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vento en decretar:

**Artículo primero.**—El texto del artículo doscientos cincuenta y uno del Estatuto de Recaudación de dieciocho de diciembre de mil novecientos veintiocho se sustituirá por el siguiente:

**«Artículo doscientos cincuenta y uno.**—El personal de las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda en que todos o alguno de los Recaudadores obtengan, conforme a los artículos doscientos cuarenta y ocho y doscientos cuarenta y nueve, recompensa de bonificación sobre sus respectivos premios de cobranza, será premiado también con cantidades iguales a dicha recompensa, siempre que la total concedida a los Recaudadores dentro de cada año no exceda de quince mil pesetas en Delegaciones o Subdelegaciones cuyo número de contribuyentes por recibo talonario y recaudación ordinaria, según los documentos cobratorios anuales, no pase de trescientos mil; de veinte mil pesetas, en las de trescientos un mil a cuatrocientos mil contribuyentes; de veinticinco mil pesetas, en las de cuatrocientos un mil a quinientos mil contribuyentes, y de treinta mil pesetas, en las de más de quinientos mil contribuyentes.

Si la bonificación anual obtenida por los Recaudadores de una misma Delegación o Subdelegación llegase a superar la cifra correspondiente de la escala anterior, el premio de los funcionarios, en cuanto al exceso, consistirá en un veinticinco por ciento.

El premio total a percibir por los funcionarios será distribuido en la forma siguiente:

Cinco por ciento para el Delegado o Subdelegado de Hacienda.

Diez por ciento para el Tesorero.

Cinco por ciento para el Interventor.

Cinco por ciento para el Administrador de Rentas Públicas.

Cinco por ciento para el Administrador de Propiedades y Contribución Territorial.

Cuarenta por ciento para el personal de la Tesorería.

Diez por ciento para el de la Intervención.

Diez por ciento para el de la Administración de Rentas Públicas; y

Diez por ciento para el de la Administración de Propiedades y Contribución Territorial.

Una Junta integrada por los cinco Jefes partícipes repartirá la cantidad correspondiente a cada Dependencia

apreciando los méritos individuales de los funcionarios en relación con su celo por los servicios coadyuvantes de la cobranza, como los de saneamiento de documentos cobratorios, remoción de obstáculos o rémoras de la recaudación, rectificación de defectos de los valores a cobrar, puntual despacho de liquidaciones, oportuna expedición de las certificaciones de descubiertos a favor del Tesoro y, en general, cuantos contribuyen a la rapidez, eficacia y pureza de la función recaudatoria.

Todas estas recompensas se abonarán con cargo al crédito para premio de cobranza de las contribuciones e impuestos.»

*Artículo segundo.*—La reforma preceptuada en el artículo anterior regirá a partir del día primero de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

**DECRETO de 31 de diciembre de 1941 sobre cancelación de la Suscripción Nacional.**

Notorio es el éxito alcanzado por la Suscripción Nacional que surgió de modo espontáneo en los comienzos del Alzamiento y fué encauzada para que rindiera la máxima eficacia. Patente también es la gran amplitud de la generosidad de los españoles, pues las diversas provincias liberadas se sumaron con sus aportaciones al esfuerzo inicial. Pero transcurrido ya un largo plazo, a partir de la terminación de la guerra, ha llegado el momento de cerrar el ciclo de la existencia actual de esa brillante Institución, con tanto mayor motivo cuanto que, virtualmente y en el aspecto legal, dejó de tener sustantividad desde que por la Ley de dieciséis de marzo de mil novecientos treinta y nueve—creadora del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional—quedó marcado el destino inmediato del remanente de sus fondos y, parcialmente después, modificado por el Decreto de primero de abril de mil novecientos cuarenta, que se dictó para hacer viable la ejecución del proyecto Basílica, Monasterio y Cuartel de Juventudes, que han de alzarse en «Cuelga-Muros», en recuerdo perenne de la Cruzada.

La presente disposición ha de tender, en consecuencia, a que con la rapidez posible y con las debidas garantías jurídicas se liquide el estado de hecho que aún subsiste en torno a la Suscripción, facilitando la aplicación predeterminada de aquello que hoy día constituye sobrante.

Confía el Gobierno en que la ausencia de la Suscripción, no retraiga los donativos patrióticos que de

manera más o menos directa pueden y deben hacerse al Tesoro público; que ellos serán, en definitiva, una de las más preciadas ejecutorias de la Suscripción que desaparece.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

*Artículo primero.*—Se autoriza al Ministro de Hacienda para cancelar la Suscripción Nacional, por medio de una Junta Liquidadora que se integrará con los siguientes miembros: El Jefe de la Suscripción Nacional, el Representante en la misma del Ministerio de Hacienda, el Consejero Gerente del Consejo de las Obras del Monumento a los Caídos, y un Delegado del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.

*Artículo segundo.*—La misión de la precitada Junta liquidadora alcanzará a los donativos de oro, plata y platino de la Suscripción que se encuentren amonedados o que hayan sido o puedan ser fundidos, transformándoles en lingotes.

*Artículo tercero.*—Todos los fondos sobrantes de la Suscripción Nacional, así como los metales, a que se refiere el artículo anterior, y las piedras preciosas, objetos y demás bienes que posee la Suscripción Nacional, se conceptuarán comprendidos en la prevención del apartado F) del artículo tercero de la Ley de dieciséis de marzo de mil novecientos treinta y nueve, que creó el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, descontándose los medios económicos que la Suscripción ha de entregar para la realización de las obras de «Cuelga-Muros», en el Valle de los Caídos.

*Artículo cuarto.*—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las instrucciones precisas para la ejecución del presente Decreto. La propia Junta liquidadora someterá, a su vez, a la aprobación del Ministro, las normas reguladoras de su funcionamiento interno y todas las propuestas de pagos que hayan de realizarse con cargo a la Suscripción.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

**DECRETO de 31 de diciembre de 1941 por el que se reanuda la publicación del «Boletín Oficial del Ministerio de Hacienda».**

Constantemente se vienen dirigiendo a este Ministerio organismos y funcionarios de la Administración, interesando la reanudación del «Boletín Oficial del Ministerio

de Hacienda», creado por Real Orden de primero de diciembre de mil ochocientos cuarenta y nueve y cuya publicación se interrumpió a mediados de mil novecientos treinta y seis, y estimándose de gran utilidad y conveniencia el expresado «Boletín», no sólo por las Oficinas del Ministerio, a cuya consulta y manejo están tan acostumbradas, sino para todas las dependencias públicas, incluso las Diputaciones y Ayuntamientos, por la íntima relación en que se hallan las Haciendas locales con la estatal, y, en general, para dar publicidad a las disposiciones relativas a la Hacienda Pública y para dilucidar en la forma conveniente las difíciles y numerosas cuestiones que rozan con este ramo de la Administración, previo acuerdo del Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

#### DISPONGO:

*Artículo primero.*—En el mes de febrero próximo se reanudará la publicación del «Boletín Oficial del Ministerio de Hacienda», que aparecerá periódicamente y al menos cada quince días, adscribiéndose este servicio a la Inspección General del Departamento, cuyo Secretario general estará encargado de manera permanente de su dirección y administración, con el personal estrictamente necesario de la plantilla de dicho Centro.

*Artículo segundo.*—Las disposiciones, resoluciones y circulares insertas en el «Boletín Oficial del Ministerio de Hacienda» serán obligatorias para los organismos y funcionarios dependientes de este Departamento o relacionados con el mismo, como si se les hubiera dado especial traslado de ellas, sin que sea preciso a tal objeto que le sean comunicadas por ningún otro medio ni conducto oficial.

*Artículo tercero.*—Las secciones del «Boletín Oficial» de este Ministerio serán las siguientes:

#### *Sección primera: Legislación*

Contendrá, por riguroso orden cronológico, todas las leyes, decretos, órdenes ministeriales, circulares y resoluciones de carácter general que interesen para su conocimiento y cumplimiento a los funcionarios de todo orden de este Ministerio y a las autoridades con el mismo relacionadas.

#### *Sección segunda: Personal.*

Se publicarán en esta Sección los escalafones del personal dependiente del Ministerio de Hacienda; nombramientos, traslados y demás incidencias; convocatorias de concursos y oposiciones para la provisión de vacantes en todos los Cuerpos del Ministerio, como asimismo los programas de las mismas; emplazamientos, citaciones y notificaciones referentes al personal y cualesquiera otra resolución relacionada con las anteriores.

#### *Sección tercera: Resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central.*

Se insertarán en esta sección las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central, calificadas de interés general, cuya declaración deberá hacerse de modo expreso por dicho Tribunal, cuando proceda, a efectos de su publicación.

#### *Sección cuarta: Anuncios.*

En esta sección se insertarán los anuncios referentes a bienes nacionales, los de subasta y pliegos de condiciones para obras y servicios del ramo de Hacienda y, en general, cuantos interesen los Centros y dependencias del Ministerio, cuya publicación sea conveniente a juicio de la Dirección del «Boletín».

*Artículo cuarto.*—Al final de cada semestre, comprendiendo en ellos todas las materias publicadas durante el mismo en las secciones primera y tercera, se formarán dos índices, uno cronológico y otro alfabético por materias.

*Artículo quinto.*—Como suplemento del «Boletín Oficial del Ministerio de Hacienda», se publicará mensualmente la «Revista de Economía Financiera», encaminada a divulgar la obra del Ministerio de Hacienda, con una sección especial de legislación fiscal extranjera. Contendrá los trabajos de colaboración que hubiesen sido solicitados y que versen sobre reforma o interpretación de las disposiciones vigentes en materia de organización administrativa, legislación financiera, procedimiento y, en general, sobre las materias propias de la competencia del Ministerio de Hacienda.

Esta publicación será dirigida y administrada por el Director del «Boletín Oficial».

*Artículo sexto.*—La impresión y distribución del «Boletín» y de la «Revista de Economía Financiera», estarán a cargo del Administrador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre y su composición y tirada se efectuará en los talleres de dicho establecimiento, con los elementos que se asignen al efecto por el Administrador del mismo.

*Artículo séptimo.*—La suscripción al «Boletín» y a la «Revista de Economía Financiera» será obligatoria para todas las oficinas del ramo, cuya consignación anual para gastos de material ordinario exceda de 150 pesetas, así como también para los Recaudadores de Hacienda, oficinas liquidadoras del impuesto de Derechos reales en los partidos y Diputaciones provinciales.

El pago del importe de la suscripción se efectuará, por lo general, cuando tenga carácter obligatorio, trimestralmente y con cargo a la asignación de material ordinario, cuyo descuento se realizará por los cajeros, habilitados o depositarios. Tratándose de suscripciones voluntarias el pago se realizará por año o por semestre. En ambos casos, el pago se hará mediante recibos talonarios en forma anticipada e igualmente los anuncios que no tengan carácter gratuito.

Contra los morosos en el pago se procederá con arreglo

al procedimiento establecido en el Estatuto de Recaudación.

*Artículo octavo.*—Por la Dirección del periódico se elevará a este Ministerio, en el plazo de un mes, el proyecto de reglamento de régimen interno de este servicio, para el desarrollo y cumplimiento del presente Decreto en sus diversos aspectos.

*Artículo noveno.*—Por la Administración del «Boletín Oficial» y su suplemento se someterá en el mes de diciembre de cada año, a la aprobación del Ministerio el proyecto de presupuesto de gastos e ingresos. En los dos

meses siguientes a la terminación de ejercicio, se rendirá por la misma Administración la cuenta anual de resultados obtenidos, cuyo producto líquido se aplicará a la mejora de estas publicaciones y en la forma que se acuerde.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pardo, a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**ORDEN de 17 de diciembre de 1941**  
(rectificada) por la que se resuelve el concurso para la provisión de vacantes de Secretarios y Oficiales Mayores de Gobiernos Civiles.

Publicada con error dicha Orden, inserta en el BOLETIN OFICIAL de 4 del actual en que se resolvía el concurso para la provisión de vacantes de Secretarios y Oficiales Mayores de Gobiernos Civiles, se publica a continuación debidamente rectificadas.

Excmo. Sr.: Vistas las solicitudes presentadas en este Departamento para tomar parte en el concurso anunciado por Orden de 8 de octubre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 9), a fin de proveer las vacantes de Secretarios y Oficiales Mayores de Gobiernos Civiles existentes en la actualidad, y teniendo en cuenta los méritos y circunstancias que concurren en los solicitantes,

Este Ministerio ha resuelto nombrar para dichos cargos a los funcionarios que a continuación se expresan:

### Secretarías de Gobiernos Civiles

Alicante.—Don Carlos Rubio de la Torre, Jefe de Administración Civil de tercera clase, que sirve el mismo cargo con carácter interino.

Avila.—Don José María Abellán García y Pérez del Camino, Jefe de Negociado de segunda clase de Administración Civil, que sirve el mismo cargo como interino.

Burgos.—Don Andrés Lacárcel Fernández, Jefe de Administración Civil de tercera clase, que sirve el mismo cargo como interino.

Cádiz.—Don Antonio Fernández Per-  
nía, Jefe de Negociado de segunda

clase de Administración Civil, que sirve el mismo cargo como interino.

Córdoba.—Don Aurelio Villalón Cuello, Jefe de Negociado de tercera clase de Administración Civil, que sirve el mismo cargo como interino.

Coruña.—Don Aristides Cajide Fernández, Jefe de Administración Civil de tercera clase, Secretario del Gobierno Civil de Gerona.

Cuenca.—Don Amiano González López, Jefe de Negociado de segunda clase de Administración Civil en el mismo Gobierno.

Gerona.—Don Antonio Pérez García, Jefe de Negociado de primera clase de Administración Civil en el Gobierno de Almería.

Guadalajara.—Don Francisco María del Río Pérez, Jefe de Negociado de tercera clase de Administración Civil, que sirve el mismo cargo como interino.

Guipúzcoa.—Don Alejandro Cabezas Dabán, Jefe de Negociado de tercera clase de Administración Civil en el Gobierno de Pontevedra.

Jaén.—Don Antonio Molina Asenjo, Jefe de Negociado de segunda clase de Administración Civil, que sirve el mismo cargo como interino.

Las Palmas.—Don Fernando Gamarra Lega, Jefe de Negociado de segunda clase de Administración Civil en el Gobierno de Barcelona.

León.—Don Anesio García Garrido, Jefe de Administración Civil de tercera clase, que sirve el mismo cargo como interino.

Lérida.—Don Alvaro Navarro Romero, Jefe de Negociado de primera clase de Administración Civil en el mismo Gobierno.

Murcia.—Don Antonio Albaladejo García, Jefe de Negociado de segunda clase de Administración Civil en el mismo Gobierno.

Navarra.—Don Francisco Callejón

González, Jefe de Negociado de segunda clase de Administración Civil, que sirve el mismo cargo como interino.

Pontevedra.—Don Justo Hermida Fernández, Jefe de Administración Civil de tercera clase, que sirve el mismo cargo como interino.

Teruel.—Don Emilio Sáenz-López y Juarreros, Jefe de Administración Civil de segunda clase, que sirve accidentalmente el mismo cargo, electo de este Ministerio.

Toledo.—Don José Hernández Casado, Jefe de Negociado de segunda clase de Administración Civil en el Gobierno de la provincia de Córdoba.

Vizcaya.—Don Fernando Tallón Cantero, Jefe de Administración Civil de tercera clase, que desempeña el mismo cargo en el Gobierno Civil de Lugo.

### Oficialías Mayores

Barcelona.—Don Rafael Guerrero Soro, Jefe de Negociado de segunda clase de Administración Civil en el mismo Gobierno.

Sevilla.—Don José Isidoro Díaz, Jefe de Negociado de segunda clase de Administración Civil en el mismo Gobierno.

Valencia.—Don Román Bauluz Zambray, Jefe de Negociado de segunda clase de Administración Civil, Secretario interino del Gobierno Civil de la provincia de Guipúzcoa.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1941.—  
P. D., A. Iturmendi.

Excmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 10 de enero de 1942 por la que se acepta la renuncia del cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones a Oficiales de primera clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don Luis de Usera y López González, y se nombra para sustituirle a don Enrique Esteban Rodríguez.

Ilmo. Sr.: Aceptada la renuncia que del cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones a plazas de Oficiales de primera clase de la Escala Técnica del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública ha presentado don Luis de Usera y López González,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por la Jefatura de la Sección Central de Personal, ha tenido a bien designar para desempeñar aquel cargo a don Enrique Esteban Rodríguez, Inspector de los Servicios en este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de enero de 1942.—P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 16 de diciembre de 1941 por la que se dispone se anuncie a oposición, turno auxiliares, la Cátedra de Lengua y Literatura Latinas en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada.

Ilmo. Sr.: Vacante la Cátedra de Lengua y Literatura Latinas en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer sea anunciada para su provisión a oposición, turno auxiliares, que será regulada en la forma prevista por Decreto de 25 de junio de 1931, debiendo los aspirantes cumplir para poder ser admitidos a esta oposición,

los requisitos que se fijan en el anuncio convocatorio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1941.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

ORDEN de 31 de diciembre de 1941 por la que se aprueban obras de conservación en la Cartuja, de Jerez de la Frontera (Cádiz), Monumento Nacional, importante 25.000 pesetas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de conservación en la Cartuja, de Jerez de la Frontera (Cádiz), Monumento Nacional, formulado por el Arquitecto conservador de Monumentos de la sexta Zona, don Félix Hernández, importante 25.000 pesetas;

Resultando que la obra proyectada comprenderá, entre otras, las de consolidación de la gran portada, reparación de las solerías, resanado y consolidación de los tejados en sus elementos aparentes y en las armaduras de la iglesia, sacristía, sala capitular, etc.;

Resultando que el citado proyecto asciende en su total importe a la cantidad de 25.000 pesetas, de las que corresponden a la ejecución material, 23.041,48; a honorarios facultativos por formación del proyecto, 1.152,07; a honorarios de Aparejador, 691,24, y a premio de Pagaduría, 115,21 pesetas;

Considerando que el proyecto ha sido informado por la Junta Superior Fiscal para la restricción de hierro, en cumplimiento de lo preceptuado en el Reglamento de 22 de julio de 1941, y que ésta lo hace en sentido favorable a la ejecución de la obra proyectada;

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto de referencia pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que, igualmente, ha sido bien informado por la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que la naturaleza de estas obras aconsejan su realización por el sistema de administración, haciendo uso de la autorización que concede el artículo 56 de la Ley de Admi-

nistración y Contabilidad de 1 de julio de 1911, en relación con el Real Decreto de 27 de marzo de 1925;

Considerando que estas obras, por su carácter extraordinario, deben ser realizadas con cargo al crédito de pesetas 3.500.000, imputado, según acuerdo del Consejo de señores Ministros, para las reparaciones que de este carácter exija la conservación de los Monumentos Nacionales de España, a la agrupación décima, concepto segundo, del Presupuesto extraordinario aprobado por Ley de 8 de marzo del corriente año, según se manifiesta en la Orden ministerial de 24 de junio último;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto el 11 del mes actual, y que la Delegación en este Departamento de la Intervención General de la Administración del Estado fiscalizó favorablemente el mismo el 13 del citado mes,

Este Ministerio, en ejecución del acuerdo del Consejo de Ministros de 30 del actual, ha tenido a bien disponer que se apruebe el mencionado proyecto, y que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 25.000 pesetas, importe del presupuesto, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito de pesetas 3.500.000 arriba citado.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1941.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

## ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

Concediendo las subvenciones que se citan al Frente de Juventudes y a las Escuelas Parroquiales de Valladolid.

El Frente de Juventudes viene realizando, dentro y fuera de la F. E. T. y de las J. O. N. S., una loable labor que merece muy fundamentalmente el estímulo del apoyo del Estado, para que pueda atender mejor a sus múltiples

actividades en servicio de cultura y enseñanza.

Teniendo en cuenta que en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo primero, concepto primero, subconcepto segundo del vigente Presupuesto existe consignación para estas atenciones, y que la Sección de Contabilidad y Presupuestos y la Delegación de la Intervención General de la Administración del Estado emiten dictámenes favorables en 26 y 31 de los corrientes, respectivamente,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder al Frente de Juventudes, para sus fines culturales, una subvención de 20.000 pesetas, con cargo a los capítulos, artículo, grupo, concepto y subconcepto antes mencionados; cantidad que se librará «en firme» por la Ordenación Central de Pagos (Sección de Presidencia, Educación Nacional y Trabajo), contra la Tesorería Central y a favor de don Domingo de la Villa Fernández de Velasco.

De orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1941.—El Subsecretario, Jesús Rubio.

Señores Ordenador Central de Pagos y Jefe de la Sección de Contabilidad y Presupuestos.

En Valladolid, el Reverendo Padre Juan Arregui, a base de trece Escuelas Parroquiales, ha establecido diferentes Centros dedicados a Cultura y Enseñanza, donde la población obrera recibe saludables enseñanzas. Tan altruista labor merece el estímulo del apoyo económico del Estado, y teniendo en cuenta que existe crédito en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo primero, concepto primero, subconcepto segundo, destinado a subvenciones generales, y que son favorables los informes emitidos por la Sección de Contabilidad y Presupuestos y la Delegación de la Intervención General de la Administración del Estado en esta fecha.

Este Ministerio ha tenido a bien conceder al Reverendo Padre Juan Arregui, para sus Escuelas, una subvención «en firme» de 6.000 pesetas, con cargo a los capítulos, artículo, grupo y concepto antes mencionados; cantidad que deberá librarse por la Ordenación Central de Pagos (Sección de Presidencia, Educación Nacional y Trabajo), contra la Delegación de Hacienda de Valladolid y a favor del Reverendo Padre Juan Arregui,

De orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1941.—El Subsecretario, Jesús Rubio.

Señores Ordenador Central de Pagos y Jefe de la Sección de Contabilidad y Presupuestos.

**Dirección General de Enseñanzas Superior y Media**

*Anunciando a oposición, turno auxiliares, las Cátedras de Lengua y Literatura Latinas de la Universidad de Granada.*

En cumplimiento de lo prevenido en Orden de esta fecha.

Esta Dirección General ha acordado que se anuncie al turno de oposición auxiliares, la Cátedra de Lengua y Literatura Latinas de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada, dotada con el haber anual de 9.600 pesetas y demás ventajas que le conceden las Leyes.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes:

- 1.ª Ser español.
- 2.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 3.ª Haber cumplido los veintidós años de edad (Ley de 1.º de mayo de 1878).
- 4.ª Estar depurado, si el aspirante pertenece al Profesorado en cualquiera de sus grados.
- 5.ª Justificar con documento bastante su incondicional adhesión al Nuevo Estado.
- 6.ª Estar en posesión del título que exige la legislación vigente para el desempeño de Cátedras de Universidad o el certificado de la aprobación de los ejercicios correspondientes al mismo, entendiéndose que el opositor que obtuviere la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del título académico referido.
- 7.ª Estar comprendido en algunos de los casos que para este turno establece el Real Decreto de 15 de julio de 1921 y las disposiciones complementarias, que, entre otras, son: Reales Ordenes de 21 de noviembre de 1921, 22 de marzo y 6 de abril de 1922, 10 de octubre de 1924, 24 de marzo de 1925, etc.

En estricto cumplimiento de lo acordado en la Orden de convocatoria, las condiciones de admisión expirarán al terminar el plazo de presentación de solicitudes en el Ministerio de Edu-

cación Nacional, que será de 60 días, contando los festivos, y a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Los aspirantes justificarán ante el Tribunal, por medio de los correspondientes recibos, haber abonado los derechos establecidos por Real Orden de 24 de marzo de 1926 y Orden de en metálico por derechos de oposición 14 de mayo último, o sean 75 pesetas y 10 pesetas de formación de expedientes que deberán ser satisfechas en la Habilitación de este Ministerio.

Madrid, 16 de diciembre de 1941.—El Director general, José Pemartín.

**Dirección General de Archivos y Bibliotecas**

*Transcribiendo lista de aspirantes a las oposiciones del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, convocadas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 25 de junio de 1941.*

Aspirantes comprendidos en el grupo a) del artículo 3.º con la denominación de «Caballeros Mutillados por la Patria»

Ninguno.

Aspirantes comprendidos en el grupo b) con la denominación de «Oficiales del Ejército»

*Con documentación completa*

Ninguno.

*Con documentación incompleta*

- 1.—Conde Conde, Feliciano.
- 2.—Osaba Ruiz de Erenchun, Basilio.

Aspirantes comprendidos en el grupo c) con la denominación de «Ex combatientes»

*Con documentación completa*

- 1.—Abbad Baudin, Consuelo.
- 2.—Barrientos Medina, Julio.
- 3.—Díaz y Sánchez Guardamino, Elvira.
- 4.—Galván Cabrerizo, María Luisa.
- 5.—Ferrando Subirat, Antonio.
- 6.—González García, Félix.
- 7.—Hernández Hernández, Gerardo.
- 8.—López Fraile, Julia.
- 9.—Jiménez Merino, Luis.
- 10.—Solórzano Rodríguez, Rosa.

*Con documentación incompleta*

- 1.—Alvarez Saenz de Buruaga, José.
- 2.—Benloch Gregori, Luis.

- 3.—Bermúdez Camacho, Diego.
- 4.—Gil Merino, Antonio.
- 5.—Mínguez Pérez, Florencio.

Aspirantes comprendidos en el grupo d) con la denominación de «Ex cautivos por la Causa Nacional»

*Con documentación completa*

- 1.—García Pastor, Jesús.
- 2.—Mañá y Angulo, José María.
- 3.—Montenegro González, José.
- 4.—Novoa González, Manuel de.

Aspirantes comprendidos en el grupo e) con la denominación de «Familiares de víctimas de la guerra»

*Con documentación completa*

- 1.—Ootbe y Navarro, María Paz.
- 2.—Cuartero Montero, Aurora.
- 3.—Lorenzo Salgado, Carmen.
- 4.—Miquélez de Mendiluce y López, María Remedios.
- 5.—Oliveros Rives, María Luisa,

Aspirantes comprendidos en el grupo f) con la denominación de «Oposición no restringida»

*Con documentación completa*

- 1.—Alonso Fernández, María de las Nieves.
- 2.—Alonso-Villalobos y Solórzano, Luis
- 3.—Alvarez Terán, María de la Concepción.
- 4.—Amanieg Domínguez, Carmen de.
- 5.—Apraiz y Buesa, Ricardo.
- 6.—Belloso Temprano, Evellia.
- 7.—Bermúdez Pareja, Jesús.
- 8.—Bráximo Fernández, María Concepción.
- 9.—Bustamante León, Francisco.
- 10.—Calderón Gómez, Rosario.
- 11.—Cardete Martínez, Fidel.
- 12.—Castro Jarrin, María de las Mercedes.
- 13.—Castro López, Julio.
- 14.—Cazenave Acosta, Ernestina.
- 15.—Cestero Ramírez, María del Carmen.
- 16.—Corredor Aspiri, Teresa.
- 17.—Dualde Serrano, Manuel.
- 18.—Enríquez Arranz, Dolores.
- 19.—Falcó Gambón, María Pilar.
- 20.—Federico Fernández, Aurelio.
- 21.—Fernández Lázaro, Amparo.
- 22.—Ferraz Castán, María del Pilar.
- 23.—Gallofre Guinovart, Rafael.
- 24.—García Hernández, María Concepción.
- 25.—García Velasco, Africa.
- 26.—Gijón Zapata, Esmeralda.
- 27.—González Tejerina, Mercedes.
- 28.—Heras Guerrero, Carmen de las.
- 29.—Herrera Escudero, María Luisa.
- 30.—Herreras Magdaleno, Domiciano.
- 31.—Iturriaga y García, María del Rosario.

- 32.—Liaño Pacheco, Ana María.
- 33.—Rodríguez López-Cordón, Manuela
- 34.—Lozano Lagrava, Isabel.
- 35.—Luxan y García, María Gloria.
- 36.—Llovet Sanz, Marta.
- 37.—Mañanes Villafafila, Leandra.
- 38.—Martín Rodríguez, Máximo.
- 39.—Martín Vivaldi, Elena.
- 40.—Martínez Aparicio, María.
- 41.—Martínez de Baños y Corredor, Pilar.
- 42.—Melero Luque, Dolores.
- 43.—Montiel García, Isidoro.
- 44.—Mortero y Simón, Conrado.
- 45.—Núñez Alonso, María del Pilar.
- 46.—Oilet Gil, María del Pilar.
- 47.—Oyarzun Iñarra, María de la Concepción.
- 48.—Pardillo Palafox, Daniel.
- 49.—Parra González, Elisa.
- 50.—Peinado Rozas, María del Pilar.
- 51.—Quellenberg Bost, Margarita Ruth
- 52.—Rabell García, María de la Concepción.
- 53.—Ruiz Pedroviejo, Francisca.
- 54.—Sabater Blanco, Mercedes.
- 55.—Sabater Gómez de la Serpa, Amalia.
- 56.—Sáenz López González, María del Pilar.
- 57.—Salto Loredó, María de la Concepción.
- 58.—Val Cerdón, María Asunción del.
- 59.—Vergara Doncel, María.
- 60.—Villa y Fernández de Velasco, María del Dulce Nombre de la.
- 61.—Villalpando Martínez, Manuela.

*Con documentación incompleta*

- 1.—Arteche y Echeguría, José María.
- 2.—Arocena y Torres, Olimpia.
- 3.—Benítez García, Julia.
- 4.—Castro y Bravo, Angela de.
- 5.—Dávila García, Ramón.
- 6.—Dugnoj Villasonete, Elvira.
- 7.—Durán y Sanz, Rosa.
- 8.—Fernández y Martínez, Ricardo.
- 9.—García Morales, Justo.
- 10.—García Pastor, Luis.
- 11.—Gil y Farrés, Octavio César.
- 12.—Gordillo Osuna, Manuel.
- 13.—Guisasola Tablares, Laura María de
- 14.—Iglesias Ameigeiras, Magdalena.
- 15.—Javierre y Mur, Serafina María.
- 16.—Junquera y de Vega, Paulina.
- 17.—Mahuquer de Motes, Juan.
- 18.—Marcos López, Guillermo.
- 19.—Palacio Gros, Catalina Adela.
- 20.—Pérez Martínez, Berta.
- 21.—Picornell y de Soto, María Jesús.
- 22.—Punsac y Mayayo, Teresa.
- 23.—Sanz Toledano, Dámaso.
- 24.—Sanz Vega, Susana.
- 25.—Semitiel Zamorano, Josefa.
- 26.—Serrano Calderó, José.
- 27.—Torres Rodríguez, Casimiro.

Los señores aspirantes que figuran en la presente lista con documentación incompleta y que justifiquen las cau-

sas que les hayan impedido completarla dentro del plazo señalado, podrán presentar los documentos que les faltan en el momento de ser llamados por el Tribunal el día designado para dar comienzo a las oposiciones.

Madrid, 8 de enero de 1942.—El Director general, Miguel Artigas.

**Tribunal de Oposiciones al Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos**

*Convocando a los aspirantes a plazas del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.*

Se convoca a los señores aspirantes para que concurren a la Biblioteca Nacional a los ocho días naturales desde la publicación de este aviso en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO (si fuere festivo, la reunión se celebrará al siguiente día), y a la hora que se indicará en el tablón de anuncios de las oposiciones.

Los señores opositores que no asistan a este acto se entenderá que renuncian a la oposición, y serán eliminados.

Cada uno de los señores opositores deberá identificar su personalidad al ser llamado, y entregará una fotografía (tamaño aproximado de 3 x 5 centímetros), respaldada con su nombre.

El Tribunal cumplirá a continuación lo que dispone el apartado e) del artículo 5.º del Reglamento.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento, modificado por Orden ministerial de 14 de noviembre de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 19), se hace saber que las obras que entrarán en sorteo para el ejercicio de latín serán: «César; guerra civil»; «Cicerón; oraciones y cartas»; «Tito Livio»; «Historia Romana», libros primero a sexto; «Pomponio Mela; Geografía»; «Plinio; cartas»; «Quintiliano; Instituciones oratorias»; «Salustio; La Conjunción de Catilina».

Madrid, 8 de enero de 1942.—El Secretario del Tribunal, N. Fernández Victorio.—V.º B.º: El Presidente, Miguel Artigas.